

VOL 4
MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

ACCIÓN DE **TUTELA**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

**DIVULGACIÓN DE LOS MECANISMOS
CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

**CARTILLA 4
ACCIÓN DE TUTELA**

Defensoría del Pueblo de Colombia

Bogotá, D.C., marzo de 2021



Carlos Camargo Assis
Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda
Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y
Divulgación de los Derechos Humanos

Lilia Inés Ávila Alférez
Autora

Germán Enrique Rojas Rico
Diseño de carátula, diagramación e ilustraciones

Sonia Patricia Villalba Orjuela
Corrección de estilo

Un especial agradecimiento a las abogadas Ana María Sánchez Guevara y Martha Mireya Moreno Pardo, por sus aportes en la revisión de esta cartilla.

ISBN: 978-958-8895-52-9
Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-42
Apartado Aéreo 24299 – Bogotá, D. C.
Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., 2021

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	9
Introducción	10
1. Aspectos Generales	11
1.1 ¿Qué es la acción de tutela?	11
1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?	11
1.3 ¿Qué norma de la República la regula?	12
1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?	12
1.5 ¿Cuál es el objetivo de la acción de tutela?	12
1.6 ¿Quién la puede interponer?	12
1.7 ¿Contra quién se interpone?	13
1.8 ¿Ante quién y dónde se interpone?	13
1.9 ¿Cómo se presenta?	13
1.10 ¿Qué término tiene una persona para interponerla?	14
1.11 ¿Cuáles son sus características?	14
1.12 ¿Cuáles son los requisitos para que la acción de tutela proceda?	15
1.13 ¿En qué casos no es procedente invocarla?	16
2. Contenido del escrito de tutela, trámite constitucional y fallo de primera instancia	18
2.1 ¿Qué debe contener el escrito de tutela?	18
2.2 Además de los requisitos mínimos, ¿qué otra información puede contener la solicitud de tutela?	18
2.3 ¿Qué pasa si el escrito de tutela no es claro o no reúne los requisitos mínimos?	19
2.4 ¿Puede el interesado desistir de la acción de tutela?	19
2.5 ¿Qué términos tiene el juez para tramitar y fallar la acción de tutela?	19

2.6	¿Qué debe contener el fallo de una acción de tutela?	20
2.7	¿Cómo debe ser notificado el fallo de tutela?	20
2.8	¿Qué término se tiene para dar cumplimiento al fallo?	20
2.9	¿Qué se puede hacer frente al incumplimiento del fallo?	21
2.10	¿Qué pasa si se presenta más de una acción de tutela invocando la vulneración de los mismos derechos, hechos, pretensiones y partes?	21
3.	Impugnación del fallo de tutela de primera instancia	23
3.1	¿Qué es la impugnación?	23
3.2	¿Quiénes pueden impugnar el fallo de tutela?	23
3.3	¿Qué término se tiene para impugnar el fallo?	23
3.4	¿Ante quién se presenta y quién la tramita?	23
4.	Selección y revisión de fallos de tutela por la Corte Constitucional	25
4.1	¿Todas las sentencias de tutela de primera y segunda instancia llegan a la Corte Constitucional?	25
4.2	¿Quién y cómo se seleccionan los fallos para su eventual revisión?	25
4.3	¿Qué pasa con las sentencias que son excluidas de una eventual revisión?	26
4.4	¿Cuál es el trámite de los casos seleccionados?	26
4.5	Respecto de las decisiones de revisión, ¿cómo se pronuncia la Corte?	26
4.6	¿Para quién o quiénes surte efectos la sentencia de la Corte Constitucional?	27
4.7	¿Qué quiere decir que la sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada?	27
5.	Ruta para el trámite de la acción de tutela	28
6.	Rol de la Defensoría del Pueblo	29
6.1	Litigio Defensorial:	29
6.1.1	¿Puede cualquier persona solicitar a la Defensoría del Pueblo hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión?	30

6.1.2 ¿De qué manera una persona puede solicitar a la Defensoría del Pueblo hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión?	30
6.1.3 ¿Qué trámite le da la Entidad a la petición de hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión?	31
6.1.4 ¿Cuándo la Defensoría del Pueblo no da trámite a una solicitud de insistencia en revisión?	32
6.1.5 ¿Cuándo se considera que la petición de hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión ha sido desistida?	32
6.1.6 ¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad de la insistencia en revisión?	32
6.1.7 ¿Cuáles son las causales de improcedencia de la insistencia en revisión?	32
6.1.8 ¿Qué respuestas da la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales a los peticionarios?	33
6.2 Pedagogía	33
7. La acción de tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz	34
7.1 ¿Cómo está dispuesta la competencia para conocer el trámite de una acción de tutela presentada ante la JEP?	34
7.2 ¿La Corte Constitucional tiene competencia para conocer y tramitar en sede de revisión un expediente de tutela remitido por la JEP?	35
8. Modelos de acción de tutela	36
Glosario	39
Bibliografía	45

Presentación

La Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991, nace a partir del sueño de las colombianas y los colombianos por una nación más pluralista y participativa, con más garantías y derechos. A través de un nuevo pacto social y político, se consagraron diferentes mecanismos constitucionales e instituciones del orden nacional y territorial, diseñados con el fin de consolidar la protección de los derechos fundamentales. Desde hace ya casi tres décadas, estos instrumentos se han convertido en las herramientas puestas a disposición de los y las ciudadanas, sin distinción, para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores logros de la Carta Política que próximamente cumplirá treinta años de su promulgación, fue la creación de la figura del Defensor del Pueblo quien, por medio de su magistratura moral, cuenta con el reconocimiento social y ético para garantizar la promoción, divulgación, defensa y ejercicio de los derechos humanos. Bajo ese mandato ético y constitucional, la Defensoría del Pueblo trabaja de manera incansable por medio de diferentes estrategias pedagógicas y de divulgación para que la ciudadanía conozca sus derechos y los mecanismos que le permiten garantizar su cumplimiento frente a las instituciones del Estado.

Así las cosas, en cumplimiento de esa trascendental misión, la Entidad adoptó el Plan Estratégico Institucional Nos unen tus derechos; una estrategia que pretende desarrollar diferentes planes, programas y proyectos para consolidar la promoción y divulgación de los derechos humanos en Colombia para el periodo 2021-2024. Por ese motivo, en el marco de dicha estrategia, tenemos el orgullo y la oportunidad histórica de presentarle a la ciudadanía un texto compuesto por siete (7) Cartillas que desarrollan y recogen los mecanismos de protección judicial de los derechos humanos creados en la Carta Política de 1991.

Este conjunto de cartillas fue elaborado con una metodología de preguntas-respuestas, para que, de manera didáctica y por medio de un lenguaje claro, sencillo e incluyente, los ciudadanos y las ciudadanas puedan conocer sobre los diferentes mecanismos constitucionales de protección de derechos como: el derecho de petición, el hábeas corpus, el hábeas data, las acciones de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares y de grupo. Con las cartillas, se podrá orientar a quien las consulte sobre la manera de hacer efectivos la defensa y goce de sus derechos humanos, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o vulnerados por acciones o por omisiones de quienes deban garantizarlos o protegerlos y podrán ser reproducidas por cualquier medio impreso o audiovisual.

Mi invitación al público es a promover este material y a convertirse en artífices de su propia defensa ante las autoridades públicas.

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

Introducción

La Cartilla desarrolla la acción de tutela a partir de su inclusión en la Constitución Política. Por medio de este mecanismo, la Corte Constitucional ha proferido 19.348¹ sentencias de tutela entre el año 1992 y el 31 de diciembre de 2020, distribuidas de la siguiente manera:

AÑO	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
ACCIÓN DE TUTELA	182	389	358	391	347	361	543

AÑO	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
ACCIÓN DE TUTELA	678	1320	957	778	856	903	1057

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
ACCIÓN DE TUTELA	843	898	996	757	868	776	866

AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ACCIÓN DE TUTELA	744	772	577	516	561	428	364	262

Además de los aspectos generales y del trámite constitucional, el capítulo aporta un modelo de formato de tutela, el rol que tiene la Defensoría del Pueblo en el mecanismo, un glosario y la bibliografía.

1. Aspectos generales



1.1 ¿Qué es la acción de tutela?

Es el mecanismo mediante el cual una persona puede acudir ante un juez de la República para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas y, de manera excepcional, por los particulares (encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quien el interesado se encuentre en estado de subordinación o de indefensión).

1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, según el cual:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

1.3 ¿Qué norma de la República la regula?

En cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Política, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se regula el derecho fundamental de la acción de tutela, que desarrolla de manera integral el mecanismo por excelencia para garantizar los demás derechos fundamentales.

1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?

A través de la acción de tutela se garantiza la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo la vida, la salud, la educación, la intimidad personal y familiar, los derechos de los niños, la maternidad laboral reforzada, la seguridad social en pensiones, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, las libertades de conciencia, culto y expresión, la honra, entre otros.

1.5 ¿Cuál es el objetivo de la acción de tutela?

La protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas (naturales y jurídicas), cuando resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares (encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quien el interesado se encuentre en estado de subordinación o de indefensión).

1.6 ¿Quién la puede interponer?

Las personas naturales y las personas jurídicas: a nombre propio, por medio de representante legal, de un abogado o de una persona que actué como agente oficioso.

- Mediante la representación legal una persona actúa a nombre de otra. Algunos ejemplos de representación legal son el padre respecto de su hijo menor de edad, o el gerente de una empresa o negocio respecto del mismo. Cualquiera de ellos puede interponer una acción de tutela en nombre de quien representan.

No obstante, en materia de interposición de una acción de tutela, la Corte Constitucional sostiene que las personas menores de 18 años pueden actuar directamente, por ejemplo, si se trata de obtener protección debido a la conducta de uno de sus progenitores.

- Mediante la representación judicial una persona le otorga poder por escrito a un abogado para que elabore y presente la acción de tutela.
- Mediante la figura de agente oficioso una persona interpone tutela en nombre y representación de otra que no se encuentra en condiciones de hacerlo. Si así actúa, debe señalar esta circunstancia en el escrito de la acción. Por ejemplo, cuando una hija o hijo actúa en representación de su madre gravemente enferma.
- El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden informar y asesorar a la población en general sobre la forma como pueden acudir a la acción de tutela. La Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y las Defensorías Regionales, está facultada para interponerla en nombre y representación de quien lo solicite y demuestre un interés legítimo. También pueden participar con el fin de coadyuvarla, impugnarla y, de ser necesario, presentar la solicitud de selección para revisión de la Corte Constitucional, así como la solicitud de insistencia para que el caso sea revisado por esa Corte.

1.7 ¿Contra quién se interpone?

Contra cualquier autoridad pública o un particular que con su acción u omisión amenace o vulnere el derecho fundamental que se señala violado.

En uno y otro caso podrán intervenir como coadyuvantes las personas que tengan un interés legítimo en el resultado de la acción.

1.8 ¿Ante quién y dónde se interpone?

La autoridad con competencia para tramitar y resolver la acción de tutela es el juez o tribunal (según las reglas del reparto) del lugar donde ocurre la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

1.9 ¿Cómo se presenta?

Por escrito o de manera verbal.

El escrito de tutela no tiene requisitos especiales. Su presentación solo requiere la narración de los hechos que la originan, indicando los derechos que se consideran vulnerados o amenazados y la identificación de la autoridad o del particular que comete el agravio.

En caso de urgencia o cuando el accionante (persona que interpone o ejerce la acción) no sepa escribir o sea menor de edad, la acción de tutela puede presentarse de manera verbal. En este caso, el juez podrá recibir la declaración para facilitar el trámite de la solicitud u ordenar que se levante un acta.

En ninguno de los dos casos se requiere de abogado.

1.10 ¿Qué término tiene una persona para interponerla?

Se puede presentar en todo momento, pues no tiene un término establecido para interponerla.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la tutela es el mecanismo más importante para la protección inmediata de los derechos fundamentales, debe acudir a ella de manera oportuna, dentro de un término razonable, a partir del momento en que se presentó el hecho o la omisión que ocasionó la vulneración.

1.11 ¿Cuáles son sus características?

Es un mecanismo sencillo e informal, específico y eficaz, preferente y sumario².

- Es sencillo porque cualquier persona la puede interponer, no se necesitan conocimientos jurídicos para elaborarla y presentarla.
- Es específico porque tiene un fin determinado: la protección de los derechos fundamentales.
- Es eficaz porque siempre el trámite de una acción de tutela termina con una sentencia, mediante la cual el juez toma una de dos decisiones, concede las pretensiones o las niega.
- Es preferente y sumario porque el juez debe tramitarla con preferencia respecto de cualquier otro asunto de su competencia (salvo el recurso de *habeas corpus*), dentro de un plazo que no podrá exceder los 10 días hábiles contados a partir de su presentación.

² Ver Sentencias C-483 de 2008 y T-024 de 2019.

1.12 ¿Cuáles son los requisitos para que la acción de tutela proceda?³

- Subsidiariedad o residualidad. Antes de interponerse, el interesado debe agotar las acciones judiciales eficaces y efectivas a su alcance para proteger sus derechos fundamentales y solo si no existe otro medio de defensa, puede acudir a esta, a menos que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Dicho de otra manera, la tutela puede ser un medio de protección definitiva o un medio de protección transitoria. **Es definitiva** cuando el interesado no dispone de otro medio eficaz para la defensa de su o sus derechos fundamentales o, existiendo el medio, no resulta oportuno para protegerlos de manera integral. **Será transitoria** cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental, en este caso el interesado debe acudir a la justicia ordinaria para solicitar una decisión definitiva.

- Inmediatez. Debe ser interpuesta en un tiempo razonable y prudente, el cual se considera a partir del momento en que se presentó el hecho o la omisión que ocasionó la vulneración.

El propósito de la acción de tutela es otorgar de manera inmediata, actual, efectiva y sin demora de ninguna clase la protección del o los derechos fundamentales que se invocan.

No obstante lo anterior, hay casos excepcionales en que será procedente la acción de tutela aunque no se haya presentado de manera oportuna; por ejemplo cuando la vulneración o amenaza es permanente en el tiempo o cuando se presenta un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique la incapacidad o imposibilidad del interesado de realizar dicho trámite. El cumplimiento del requisito de inmediatez y razonabilidad del tiempo de presentación de la tutela será evaluado por el juez, en cada caso concreto.

³ Ver Sentencias SU-108 de 2018 y T-133 de 2020.

- Legitimación del accionante. Quien interpone la acción de tutela debe ser el titular de los derechos fundamentales vulnerados o en amenaza de ser vulnerados, bien sea por sí mismo, a través de representante legal, representante judicial o de un agente oficioso. Procesalmente, esto se conoce como legitimación por activa.
- Legitimación del accionado. Contra quien se interpone la acción debe ser la autoridad pública o el particular que amenaza o vulnera los derechos fundamentales del accionante. Procesalmente, esto se conoce como legitimación por pasiva.
- Relación de los hechos. El accionante debe precisar los hechos que generan la violación o amenaza a los derechos fundamentales. Deben estar fundados en una situación real y concreta.

1.13 ¿En qué casos no es procedente invocarla?

- Cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial, salvo para evitar un perjuicio irremediable. Ejemplos:

Para demandar la protección de un **derecho colectivo** como la salubridad pública, o el goce de un ambiente sano, o el acceso a los servicios públicos, se debe interponer una acción popular. No obstante, una persona puede acudir a la acción de tutela para proteger su derecho fundamental cuando un daño ambiental causa grave amenaza a su derecho fundamental a la salud.

Para controvertir una **detención ilegal o prolongada** lo adecuado es interponer el recurso de *habeas corpus*, pues este es un mecanismo más expedito que la acción de tutela, que debe ser resuelto por el juez en un término de 36 horas que se cuentan a partir del momento en que se interpone el recurso.

Cuando el **daño ya ha sido causado**, se puede interponer un proceso ordinario de reparación directa o una acción de grupo si se afectaron más de 20 personas.

Para controvertir los **actos administrativos**, lo apropiado es acudir a la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; salvo que con este acto se materialice una situación concreta que afecte derechos fundamentales, caso en el cual procede interponer la acción de tutela.

- No es posible interponer acción de tutela contra providencias judiciales si el proceso está en trámite, si no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios (recursos) y si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

No obstante, de manera excepcional si es procedente interponer acción de tutela contra providencias judiciales con el fin de proteger derechos fundamentales como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia⁴.

⁴ Ver Sentencias SU-024 de 2018 y SU-143 de 2020.

2. Contenido del escrito de tutela, trámite constitucional y fallo de primera instancia



2.1 ¿Qué debe contener el escrito de tutela?

- Identificación del accionante (nombres, apellidos, documento de identidad y lugar de residencia para efectos de notificación) y del accionado (autoridad pública o particular).
- Relación de los hechos (señalar con claridad la acción o la omisión que ocasionó la vulneración o la amenaza del o de los derechos fundamentales).
- El o los derechos que se consideran violados o en amenaza de serlo. Pese a tratarse de una acción informal es importante que se haga evidente y demostrable la vulneración del derecho fundamental.
- La pretensión (qué se busca que el juez ordene).
- Las pruebas que respaldan el escrito de tutela y las que el juez solicite u ordene por no estar en su poder.
- Manifestación bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción respecto de las mismas partes, hechos y derechos.

2.2 Además de los requisitos mínimos, ¿qué otra información puede contener la solicitud de tutela?

- Petición de medida provisional⁵. Para evitar un perjuicio cierto e inminente, en el escrito de tutela el accionante puede solicitar al juez que tome las medidas de urgencia tendientes a salvaguardar el o los derechos fundamentales vulnerados con la acción u omisión del accionado. Es discrecional del juez ordenarla.
- Señalar si la acción se interpone a través de representante legal, representante judicial o agente oficioso.

⁵ Ver Sentencia T-103 de 2018.

- Indicar al juez que la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3 ¿Qué pasa si el escrito de tutela no es claro o no reúne los requisitos mínimos?

En este caso, el juez le solicitará al accionante que lo corrija. Para esto, le concederá un término de tres días, que se cuentan a partir del momento en que es notificado. Si no lo hace, podrá rechazarla.

Si la solicitud es verbal, será corregida en el mismo momento de la recepción.

2.4 ¿Puede el interesado desistir de la acción de tutela?⁶

Sí. En este caso se archivará el expediente. Pero si el desistimiento se presenta porque el accionado de manera extraprocésal se comprometió a satisfacer los derechos reclamados, el caso podrá reabrirse en cualquier tiempo si incumple o retarda el cumplimiento.

2.5 ¿Qué términos tiene el juez para tramitar y fallar la acción de tutela?

Si de las pruebas aportadas y decretadas, aunque no se practiquen todas (previa notificación a la parte accionada), el juez deduce una grave e inminente violación o amenaza al o a los derechos que se invocan, podrá tutelarlos de manera inmediata y así debe manifestarlo en el fallo.

De otra manera puede solicitar informes, expedientes o documentos a la parte accionada, que guarden relación con el caso. A esta le fijará un plazo de entre **1 y 3 días** para aportarlos; si no atiende el requerimiento, el juez tendrá por ciertos los hechos que con estas pruebas se pretendían demostrar.

Por el contrario, si con estas pruebas se demuestra que los hechos de la acción no son ciertos, ordenará información adicional (por ejemplo, escuchar al accionante y al accionado de manera verbal) y la práctica de pruebas, en un término de **3 días**.

El juez deberá proferir el fallo dentro de un plazo perentorio y definitivo que no podrá exceder de **10 días hábiles entre la solicitud y el fallo**.

⁶ Ver Sentencias T-376 de 2012 y C-173 de 2019.

2.6 ¿Qué debe contener el fallo de una acción de tutela?

Identificación de las partes (accionante y accionado), determinación del o de los derechos tutelados, la orden de cumplimiento y el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

Si la petición se refería a la denegación de un acto o a una omisión, el fallo dispondrá el plazo para su ejecución.

Si la solicitud prospera, el juez tutela los derechos invocados por el accionante, ordena su protección y fija el término en que la parte accionada debe proceder a dar cumplimiento.

Si la solicitud advertía la amenaza a un derecho fundamental, el juez dispondrá su inmediata cesación y la abstención de todo acto posterior de perturbación.

Si la violación o amenaza tenía origen en la aplicación de una disposición de rango legal, el juez podrá decretar la inaplicación de la norma, invocando la “excepción de inconstitucionalidad”.

Si la solicitud no prospera, el juez denegará lo reclamado o no accederá a la petición.

2.7 ¿Cómo debe ser notificado el fallo de tutela?

Por el medio que el juez considere más expedito para garantizar su cumplimiento.

2.8 ¿Qué término se tiene para dar cumplimiento al fallo?

El fallo será de inmediato cumplimiento, se impone a las autoridades o a los particulares responsables el deber de cumplirlo sin demora. El plazo perentorio para el acatamiento de lo resuelto en ningún caso podrá exceder de 48 horas. Sin embargo, es posible que, en algunos casos, cuando se trate del cumplimiento de órdenes complejas, el tiempo para cumplir la orden del juez sea mucho mayor.

La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión no suspende su cumplimiento. El accionado no puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Si así procede puede incurrir en faltas disciplinarias y penales.

2.9 ¿Qué se puede hacer frente al incumplimiento del fallo?

Cumplir el fallo del juez es una obligación. Sin embargo, frente a su incumplimiento, la ley establece la figura del **incidente de desacato**, que es la herramienta judicial mediante la cual se le informa al juez que emitió el fallo de tutela, que este se ha incumplido y, por lo tanto, es necesario que se impongan las medidas pertinentes para que cese la vulneración del derecho o su amenaza. El objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado⁷.

Lo puede impulsar el interesado una vez se encuentre vencido el término que el juez dispone en el fallo para su cumplimiento, sin que este se cumpla.

Es un trámite corto en el que el juez puede solicitar informes, decretar y practicar pruebas, que culmina imponiendo a la persona que incumple arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales (por el delito de fraude a resolución judicial) a que hubiere lugar.

“Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, en ningún caso podrán transcurrir más de 10 días, contados desde su apertura”⁸.

Asimismo, frente al incumplimiento el juez, el ministerio público o alguna de las partes, puede promover el cumplimiento de la sentencia por medio de una decisión que no tendrá carácter sancionatorio, sino que tendrá por objeto el cumplimiento de lo ordenado.

2.10 ¿Qué pasa si se presenta más de una acción de tutela invocando la vulneración de los mismos derechos, hechos, pretensiones y partes?

En general, se puede decir que se trata de una conducta temeraria o del uso abusivo de la acción de tutela. La temeridad se presenta cuando se dan los siguientes elementos: las mismas partes (accionante y accionado), los mismos hechos, las mismas pretensiones, la falta de justificación en la presentación de más de una acción de tutela que cumpla con las características anteriores, y que al hacerlo el accionante esté actuando de mala fe⁹.

⁷ Ver Sentencias T-280 de 2017 y T-103 de 2019.

⁸ Ver Sentencia C-367 de 2014.

⁹ Ver Sentencias T-275 de 2018 y T-325 de 2019.

Las conductas temerarias tienen como consecuencia la imposición de una sanción. El juez rechazará o no concederá las solicitudes presentadas; además, si las acciones de tutela idénticas son presentadas por un abogado, este será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional por al menos dos años¹⁰.

Por el contrario, no hay temeridad cuando, a pesar de la existencia de varias peticiones de tutela, donde son las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, estas se presentaron por (i) la ignorancia del accionante; (ii) el mal asesoramiento de un abogado; o (iii) porque el accionante esté sometido en una situación de indefensión y esté actuando por miedo o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, a pesar que se declare improcedente la presentación de las acciones de tutela posteriores a la primera, no tendrá como consecuencia una sanción contra el accionante¹¹.

No se configura la temeridad, y tampoco será considerada improcedente la acción, cuando se interpone acción de tutela por los mismo hechos, derechos y partes, si la primera acción no fue fallada de fondo, cuando surgen nuevos hechos o situaciones jurídicas.

10 Ver Sentencias T-730 de 2015 y T-272 de 2019.

11 Ver Sentencias T-275 de 2018 y T-364 de 2019.

3. Impugnación del fallo de tutela de primera instancia



3.1 ¿Qué es la impugnación?

Es el derecho que tienen las partes o terceros con interés legítimo de presentar recursos, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

El interesado presenta el recurso sin necesidad de sustentarlo y el juez que profirió el fallo está en el deber de concederlo.

3.2 ¿Quiénes pueden impugnar el fallo de tutela?

La parte accionante, la parte accionada y los terceros con un interés legítimo en el fallo de tutela.

3.3 ¿Qué término se tiene para impugnar el fallo?

La impugnación del fallo de tutela debe presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si vencido este término no se interpuso, el juez remite el expediente a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?

Se presenta ante el juez que falló la acción de tutela, quien no puede negarse a conceder el recurso, salvo que este se haya presentado de manera extemporánea o por alguien que no esté legitimado para hacerlo.

En consecuencia, el funcionario debe, dentro de los dos días siguientes a la presentación del recurso, remitir el expediente a su superior jerárquico, quien se pronunciará acerca de la impugnación, ya sea revocando el fallo o confirmándolo.

Para fallar en segunda instancia el juez estudiará el recurso y si así lo considera puede solicitar informes y ordenar pruebas.

Este trámite termina con el fallo de tutela de segunda instancia, que debe ser proferido dentro de los 20 días siguientes al recibo del expediente. Posterior a ello y dentro de los diez días siguientes, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

4. Selección y revisión de fallos de tutela por la Corte Constitucional



4.1 ¿Todas las sentencias de tutela de primera y segunda instancia llegan a la Corte Constitucional?

Sí. Las sentencias de primera instancia que no fueros impugnadas y las de segunda instancia, luego de resuelta la impugnación, son enviadas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En el momento en que la sentencia de tutela llega a la Corte, se le asigna un número de radicación; sin embargo, no todos los fallos son seleccionados para ser revisados.

4.2 ¿Quién y cómo se seleccionan los fallos para su eventual revisión?¹²

Al interior de la Corte Constitucional, y cada mes, la Sala Plena designa a dos de sus magistrados para conformar la Sala de Selección de Tutelas. En este espacio se seleccionan los casos que serán sometidos a una eventual revisión.

Un fallo de tutela podrá ser eventualmente seleccionado, cuando sea puesto a consideración de la Sala de Selección, por alguna de estas vías: (i) por preselección que haga la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas de la Corte Constitucional o por uno de los magistrados que integran la Sala de Selección (unilateralmente seleccionadas); (ii) **por presentación de una solicitud ciudadanía**, y (iii) por la solicitud de insistencia presentada por las autoridades competentes.

La Sala de Selección proferirá un auto relacionando los fallos seleccionados; auto en el que se exponen brevemente los criterios empleados para su escogencia.

¹² Ver Acuerdo 02 de 2015. "Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional".

4.3 ¿Qué pasa con las sentencias que son excluidas de una eventual revisión?

Los magistrados de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pueden **insistir** en que se revise algún o algunos fallos de tutela excluido por la Sala de Selección, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del auto de la Sala de Selección, siempre que consideren que la revisión puede **aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave**.

Recibida la solicitud, la Sala de Selección reexamina la tutela objeto de insistencia. Si la encuentra procedente dispondrá su reparto entre los magistrados de la Corte, en caso contrario lo informará al solicitante.

4.4 ¿Cuál es el trámite de los casos seleccionados?

Los casos seleccionados por la Sala se sortean entre los magistrados de la Corte, quienes para resolverlos integran las respectivas Salas de Revisión (cada una conformada por tres magistrados, uno de los cuales es elegido para ser el sustanciador).

En el trámite de revisión, el magistrado sustanciador puede decretar pruebas, que luego de recibidas debe poner a disposición de las partes y de los terceros con interés, para que en un término no mayor de tres días se pronuncien sobre las mismas. También podrá, de manera excepcional, suspender los términos del proceso por un periodo de tres meses y hasta de seis meses, que se cuentan a partir del momento en que se allegan las pruebas.

Los magistrados que integran la Sala de Revisión deben adoptar una decisión definitiva en el término máximo de tres meses, que se cuenta a partir de los 30 días siguientes a su recepción.

Las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional deben ser comunicadas al juez o al tribunal que profirió el fallo de primera instancia, porque esta es la autoridad que debe adoptar las decisiones para adecuar su fallo a lo dispuesto por la Corte.

4.5 Respecto de las decisiones de revisión, ¿cómo se pronuncia la Corte?

De manera motivada o brevemente justificada.

Motivada cuando revoca o modifica el fallo objeto de revisión, unifica la jurisprudencia constitucional o aclara el alcance general de la norma constitucional.

Brevemente justificada: en los demás casos.

4.6 ¿Para quién o quiénes surte efectos la sentencia de la Corte Constitucional?

La regla general es que las providencias de la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos entre las partes y solo afectan las situaciones particulares de las personas que intervienen en el proceso.

No obstante, esa Alta Corporación ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores que ha denominado efectos “*inter comunis*”,¹³ para referirse a los fallos que de manera excepcional se extienden a personas que pese a no haber promovido la acción de tutela, se encuentran afectadas por las mismas situaciones de hecho y de derecho que la motivaron.

Esta figura encuentra su fundamento en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igual que asegure el goce efectivos de los derechos fundamentales.

4.7 ¿Qué quiere decir que la sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada?

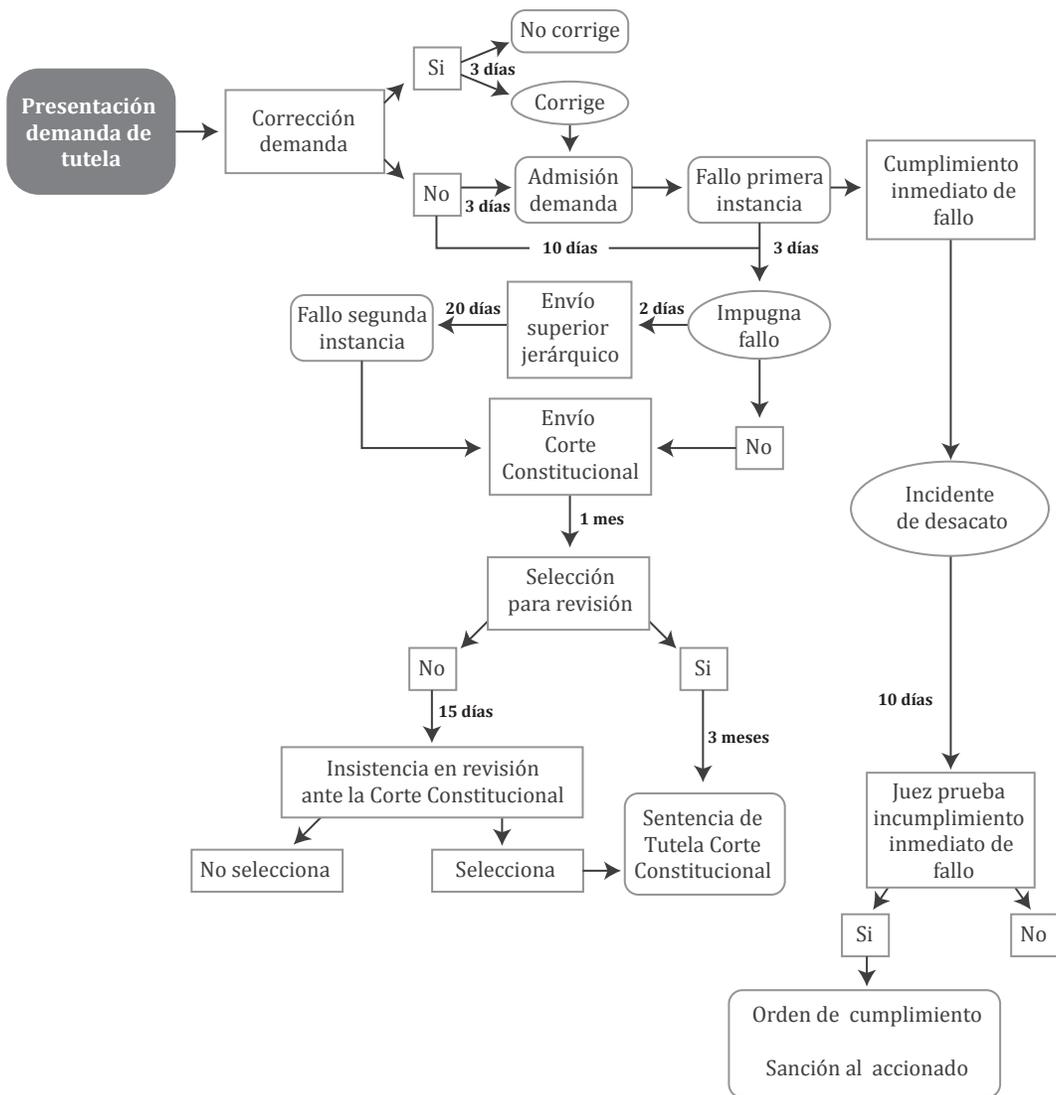
Ocurre la cosa juzgada cuando:

- La Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁴.
- Cuando el fallo de tutela no es seleccionado (ya sea la primera o la segunda instancia), hace tránsito a cosa juzgada la sentencia. Así la decisión no se puede modificar.
- Cuando el expediente de tutela es seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada se produce cuando el fallo que profiere la Corte queda en firme.

¹³ Ver Sentencias SU-1023 de 2001 y T-609 de 2019.

¹⁴ Ver Sentencias T-649 de 2011 y C-028 de 2020.

5. Ruta para el trámite de la acción de tutela



6. Rol de la Defensoría del Pueblo



En el marco de competencias institucionales, la Defensoría del Pueblo desarrolla las siguientes actividades relacionadas con la acción de tutela:

6.1 Litigio Defensorial:¹⁵

Se ejerce por iniciativa o por solicitud de parte.

Por solicitud de parte cuando: (i) una persona se encuentra en imposibilidad de promover por sí misma la defensa de sus derechos amenazados o vulnerados; (ii) se trate de un asunto que, por su trascendencia social o repercusiones generales, justifique la intervención de la Defensoría del Pueblo para lograr el impulso y la efectividad de los derechos humanos afectados; (iii) se amenacen o vulneren los derechos de personas que se hallen en particulares circunstancias de indefensión, desamparo o debilidad manifiesta; (iv) exista una conducta vulneratoria de derechos por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares.

Tratándose de la interposición institucional de las acciones de tutela, coadyuvancia, impugnación, promoción del incidente de desacato y seguimiento al cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales imparte las directrices y coordina la delegación, asistencia y asesoría de los Defensores Regionales, Personeros Municipales y Defensores Públicos.

Por Delegación del Defensor del Pueblo, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales está facultado para acudir ante la Sala de Revisión de la Corte Constitucional y solicitar la insistencia en revisión de los fallos de tutela excluidos de selección, cuando considere que esta última puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

¹⁵ Ver Resolución 638 de 2008. “Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial”.

6.1.1 ¿Puede cualquier persona solicitar a la Defensoría del Pueblo hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión?

Solo quien haya intervenido en el trámite de la acción de tutela. Esto lo puede hacer desde el mismo momento en que se produce el fallo de primera instancia y hasta 5 días hábiles anteriores al término para insistir (si la solicitud se presenta en la ciudad de Bogotá) y hasta 8 (cuando la petición se radique en las Defensorías Regionales).

6.1.2 ¿De qué manera una persona puede solicitar a la Defensoría del Pueblo hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión?

De manera escrita y de manera verbal.

La solicitud **escrita** debe contener la siguiente información.

- Nombres y apellidos completos del peticionario, su representante o apoderado (si fuere del caso); su documento de identidad, número telefónico y dirección.
- Identificación completa y exacta del accionante y del accionado y, en general, de quienes actuaron en el trámite de la tutela.
- Indicación de los despachos judiciales que conocieron de la acción de tutela, tanto en primera como en segunda instancia (si ella tuvo lugar).
- El número de radicación asignado por la Corte Constitucional. **Esta información es de suma importancia** porque precisa el momento oportuno para intervenir en la insistencia.
- Resumen o enunciación clara y precisa de los fundamentos que originan la solicitud.
- Relación de los documentos que se aportan.

La solicitud debe ir acompañada con fotocopia de los siguientes documentos: demanda de tutela; fallo de primera instancia; impugnación (si la hubo); fallo de segunda instancia (si la hubo); providencia judicial, cuando la tutela haya sido promovida contra actuaciones judiciales; acto administrativo, si la tutela se presentó contra actuaciones administrativas; y los demás que el peticionario estime pertinentes.

Ocurre la solicitud **verbal** cuando las condiciones del peticionario no le permitan presentarla en forma escrita. En este caso la Defensoría del Pueblo levanta un acta, en la que

quedarán consignados los requisitos de la petición y, en el mismo acto, se le hará saber al peticionario, los requisitos y documentos faltantes para el trámite de su petición.

En uno y otro caso el peticionario debe aportar los documentos enunciados (5 u 8 días como quedó establecido), para que la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales proceda a realizar el estudio jurídico de la petición, so pena de considerarse extemporánea.

6.1.3 ¿Qué trámite le da la Entidad a la petición de hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión?

Si se presenta ante la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, se envía al peticionario una comunicación en la que se indican los requisitos, el trámite, los términos y la competencia de esta Entidad en la materia. Se le advierte sobre la necesidad de aportar la información que se requiere para el estudio jurídico y para hacer el seguimiento al proceso de selección en la Corte Constitucional. Excepcionalmente, por razones de tiempo y cuando el caso sea relevante, podrá realizarse requerimiento telefónico o por cualquier otro medio físico o electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la petición se presenta ante una Defensoría Regional, se remite inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y mediante comunicación se le informa al peticionario, los requisitos y documentos necesarios para su estudio; documentos que deberá allegar a la sede central de la Entidad.

Ahora bien, si con los documentos que acompañan la petición, de plano en la Defensoría Regional se determina su improcedencia o su extemporaneidad, así se le informará al peticionario sin necesidad de remitirlos a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y se procede a archivar el caso.

Será la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales la que informe directamente al peticionario la decisión que adopte al respecto y remitirá copia de la misma a la Regional de procedencia de la petición.

6.1.4 ¿Cuándo la Defensoría del Pueblo no da trámite a una solicitud de insistencia en revisión?

Cuando se presenta de manera extemporánea o fuera de término y cuando la información y documentación faltante no fue allegada en los citados términos (5 u 8 días). En cualquiera de los dos casos, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales comunica al peticionario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para insistir, el motivo por el cual se vio en la obligación de no estudiar de fondo su petición.

6.1.5 ¿Cuándo se considera que la petición de hacer uso de la facultad de solicitar insistencia en revisión ha sido desistida?

Si falta alguno de los requisitos y el peticionario no responde al requerimiento en el término de dos meses, la Defensoría del Pueblo entenderá que la petición ha sido desistida y procederá a archivar el expediente.

No obstante, cuando el peticionario manifieste que no puede aportar la copia de uno o de los dos fallos de la acción de tutela, debido a que reside en lugar distinto a aquel donde se tramitó una o las dos instancias o a que se encuentra en imposibilidad física de obtenerlos, debe suministrar en forma precisa el número de radicación asignado por la Corte Constitucional para que, en la medida de lo posible, la Defensoría del Pueblo intente obtener copia de la documentación faltante en la Secretaría de la Corte Constitucional.

6.1.6 ¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad de la insistencia en revisión?

- Que el expediente de tutela haya sido excluido de revisión por la Corte Constitucional.
- Que la insistencia en revisión sirva para aclarar el alcance de un derecho o para evitar un perjuicio grave.

6.1.7 ¿Cuáles son las causales de improcedencia de la insistencia en revisión?

- Cuando la decisión de los jueces de instancia se encuentre ajustada a la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional;

- Cuando el fallo del juez constitucional no afecte los derechos fundamentales del solicitante, salvo que la petición la formule en ejercicio de la agencia oficiosa;
- Cuando no sea procedente la acción de tutela;
- Cuando los derechos involucrados en la acción de tutela hayan sido suficientemente abordados por la Corte Constitucional y sobre los mismos existe una sólida jurisprudencia, la cual se estima adecuada para la efectividad de los derechos;
- Cuando no se configure ninguna de las causales legales para insistir o;
- Cuando se debatan aspectos meramente legales o reglamentarios.

6.1.8 ¿Qué respuestas da la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales a los peticionarios?

Si del análisis y la valoración del caso concluye que no se configuró ninguna causal que le permita insistir ante la Corte Constitucional en la revisión de un fallo de tutela, dará respuesta negativa al peticionario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para insistir, consignando el concepto de improcedencia.

Si por el contrario recibe comunicación de la Corte Constitucional acerca de su decisión sobre la revisión de un expediente de tutela insistido por esta Entidad, informa al peticionario sobre el particular. En el mismo escrito, se le hace saber que en adelante debe dirigirse a esa Corporación con el fin de informarse sobre el trámite que se surta con posterioridad. En caso contrario, se le informará que esa Alta Corporación no acogió para revisión la insistencia elevada en su caso.

6.2 Pedagogía

En cumplimiento de la función constitucional (ordinal 1, artículo 282, Constitución Política), la Defensoría del Pueblo orienta y asesora en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior.

Promueve que las personas y las comunidades materialicen sus derechos humanos, mediante un trabajo pedagógico como el que en este capítulo se presenta, para que se apropien del mecanismo constitucional de la tutela y sean artífices de su propia defensa ante los jueces constitucionales.

7. La acción de tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz



El trámite de la acción de tutela ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se hará conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991, es decir, siguiendo las reglas mencionadas a lo largo de este capítulo.

En armonía con el Decreto Ley 2591, el Acto Legislativo N.º 1 de 2017, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable” señala en el artículo 8 que contra las acciones u omisiones de los diferentes órganos de la JEP procede la acción de tutela, siempre que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales.

Dispone también que este mecanismo solo puede interponerse contra providencias judiciales emitidas por esta Jurisdicción (i) si se presenta una vía de hecho, o (ii) cuando la afectación del derecho fundamental es consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos los recursos para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.

7.1 ¿Cómo está dispuesta la competencia para conocer el trámite de una acción de tutela presentada ante la JEP?¹⁶

En desarrollo de la norma constitucional, la Ley 1922 de 2018 adoptó las siguientes reglas del procedimiento:

- Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único organismo competente para conocer de ellas.
- Cuando la acción se interponga contra una providencia proferida por el Tribunal para la Paz -Sección de Revisión-, conocerá de ella la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

¹⁶ Ver Ley 1922 de 2018.

- Cuando el fallo de primera instancia sea impugnado, conocerá en segunda instancia la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, solo si la Sección de Apelación (que adopta sentencias interpretativas) se encuentra impedida.

La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Apelación hacen parte del Tribunal para la Paz.

7.2 ¿La Corte Constitucional tiene competencia para conocer y tramitar en sede de revisión un expediente de tutela remitido por la JEP?

Sí. En estos casos se sigue el mismo procedimiento dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

8. Modelos de acción de tutela



Ciudad y fecha

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Ciudad

Ref.: Acción de tutela

Accionante: Nombres y apellidos completos
Accionado: Autoridad o particular contra quien se dirige

(Nombre completo de quien presenta la tutela) _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____, acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra (nombre de la persona que vulnera el derecho), _____, por considerar que me está vulnerando el derecho fundamental _____.

Fundamento la presente acción en los siguientes,

Hechos

(Presente una relación detallada y clara de los hechos que están generando la violación del derecho fundamental. Si así lo desea, enumérelos de manera cronológica).

Derechos vulnerados

(A manera de ejemplo: Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, desarrollado por la Ley 1755 de 2015).

Fundamentos jurídicos*

(Si conoce la norma constitucional, legal, reglamentaria y la jurisprudencia nacional relacionada con el derecho fundamental que invoca como vulnerado o amenazado, puede relacionarla en lo pertinente).

A manera de ejemplo se extrae el fundamento jurídico del derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Igualmente, mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la pronta y oportuna resolución de la cuestión, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Por tal razón, la respuesta debe ser: i) oportuna; ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado; iii) ponerse en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Ahora bien, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser clara y explícita respecto del porqué no se accede a lo pedido.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a los particulares cuando la ley así lo determine.

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela¹⁷.

Con fundamento en lo anterior, la presente tutela se dirige en contra (identificar si se trata de una autoridad pública o de un particular, en este último caso identificar en calidad de qué).

Pruebas

Con el fin de acreditar la vulneración de mi derecho constitucional fundamental de _____, le solicito señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.

Fundamentos de Derecho

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

¹⁷ Ver Sentencia T-487 de 2017.

Pretensiones

Con fundamento en los hechos y en las pruebas aportadas, solicito al señor Juez proteger el derecho fundamental _____ y como consecuencia disponer y ordenar al accionado lo siguiente:

- 1.
- 2.
- 3.

Anexos

1. Copia de la tutela y sus anexos para el correspondiente traslado a la parte accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Juramento

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1992, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el aquí accionado.

Notificaciones

El accionado recibe notificaciones en (dirección)

Correo electrónico:

El accionante recibe notificaciones en (dirección)

Correo electrónico:

Atentamente,

Firma _____

C.C. N.º _____

Glosario

Acto administrativo:

Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

[...] las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona¹⁸.

Acto de carácter general, impersonal y abstracto:

Un acto es de contenido general cuando crea situaciones jurídicas que obligan de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto¹⁹.

Agente oficioso:

Esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses²⁰.

18 Ver Sentencia SU-057 de 2017.

19 Ver Fallo del Consejo de Estado 16090 de 2011.

20 Ver Sentencia T-430 de 2017.

Autoridad pública:

La autoridad es **pública** cuando *el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión* autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por “autoridades públicas” deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridad pública, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley²¹.

Caducidad:

Es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen, entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado²².

Caso fortuito y fuerza mayor:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto y, en la forma que ha

21 Ver Sentencia T-501 de 1992.

22 Ver Sentencia C-574 de 1998.

sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño²³.

Derecho fundamental:

Son derechos fundamentales aquellos derechos que corresponden al ser humano en razón de su dignidad o que están dirigidos a lograrla, sean traducibles en derechos subjetivos, en razón de las circunstancias acticas del caso concreto.

Estado de indefensión:

Se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible “defenderse ante la agresión de sus derechos”, bien porque se “carece de medios jurídicos de defensa” o porque “a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales²⁴”.

La Corte Constitucional ha establecido que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. De este modo, la situación de indefensión debe ser evaluada por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales²⁵.

Estado de subordinación:

Corresponde a la situación de quien se encuentra sujeto al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas” y alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”. Incluso, de ma-

23 Ver Sentencia SU-449 de 2016.

24 Ver Sentencia T-145 de 2016.

25 Ver Sentencia T-695 de 2017.

nera más específica ha definido dicho estado como “una relación jurídica de dependencia, que se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo”²⁶.

Excepción de inconstitucionalidad:

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4.º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que solo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o inter-partes²⁷.

Fraude a resolución judicial:

Se configura cuando se acude a práctica, argucias y artimañas para evitar el cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución judicial [...] Quien lo comete busca crear un estado de imposibilidad de cumplir cualquier obligación [...].

Definida por el artículo 454 del Código Penal como “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”²⁸.

Órdenes complejas:

Conforme la define la Corte Constitucional: “Una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”²⁹.

26 Ver Sentencia T-145 de 2016.

27 Ver Consejo de Estado, 2010, Excepción de inconstitucionalidad.

28 Ver Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”.

29 Ver Sentencia T-267 de 2018.

Perjuicio irremediable:

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por perjuicio irremediable se entiende el que es inminente “que amenaza o está por suceder prontamente”; urgente de resolver —exige una “respuesta proporcionada a la prontitud”—; grave —representa “gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”—; e impostergable, —necesita de “respuesta adecuada, oportuna y eficaz para restablecer el derecho”³⁰.

Persona jurídica:

Definida en el artículo 633 del Código Civil como la persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Persona natural:

Es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su raza, sexo, estirpe o condición, susceptible de derechos y obligaciones.

Representante legal

Persona que actúa en nombre de otra que puede ser persona natural o persona jurídica. Un representante, es eso, alguien que representa a otro o a otros, y legal, es un representante que ha sido reconocido por la ley como tal.

La representación legal permite que el delegado se haga cargo de los negocios, obligaciones y hasta derechos del representado o delegante; que los administre y disponga de ellos según las condiciones acordadas en el momento de crearse la representación.

Sustanciador:

Del verbo activo transitivo «sustanciar» y del sufijo «dor» que indica el que suele realizar la acción, como agente o causante.

³⁰ Ver Sentencia T-225 de 1993.

Es el que sustancia, reduce, resume, extracta, esquematiza, recapitula, sintetiza, selecciona, simplifica o abrevia una cosa, especialmente un tema o asunto o que tramita un juicio hasta que quede resuelto.

Temeridad:

Consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia³¹.

31 Ver Sentencia T-089 de 2019.

Bibliografía

Cifuentes Muñoz, E. (1997). *La acción de tutela en Colombia*. Ius et Praxis, vol. 3, núm. 1, 1997 Universidad de Talca Talca, Chile. Recuperada de <http://www.redalyc.org/pdf/197/19730115.pdf>. (Consultada el 21 de junio de 2019).

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo N.º 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1922 de 2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. 18 de julio de 2018. Diario Oficial N.º 50658. Pág. 1.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. 24 de julio del 2000. Diario Oficial N.º 44.097.

Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Primera. (2010). *Excepción de inconstitucionalidad. Concepto, fundamento legal y requisitos*. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-2007-00070-01.pdf>

Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Cuarta. (2017). *Fallo 16090 de 2011*. Consejero ponente: Milton Chaves García.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-501 de 1992*. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia T-225 de 1993*. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia T-293 de 1994*. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). *Auto A060 de 1996*. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia C-574 de 1998*. M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia SU-1023 de 2001*. M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia SU-1098 de 2001*. M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-678 de 2003*. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-483 de 2008*. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia T-310 de 2009*. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2011). *Sentencia T-649 de 2011*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-376 de 2012*. M. P.: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-185 de 2013*. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-367 de 2014*. M. P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-661 de 2014*. M. P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. Acuerdo 02 de 2015. *Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional*. 22 de julio de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-025 de 2015*. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-730 de 2015*. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-145 de 2016*. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia SU-449 de 2016*. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Auto 096 de 2017. *Por medio del cual se hace seguimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia T-774 de 2015*. Magistrado sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-001 de 2017*. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-038 de 2017*. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia SU-057 de 2017*. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-280 de 2017*. M. P.: José Antonio Cepeda Amaris.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-430 de 2017*. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-487 de 2017*. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-695 de 2017*. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Auto 172 de 2018*. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia SU-024 de 2018*. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-091 de 2018*. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-103 de 2018*. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia SU-108 de 2018*. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-208 de 2018*. M. P.: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencias T-162 de 2018*. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-267 de 2018*. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-269 de 2018*. M. P.: Carlos Bernal Pulido. Salvamento parcial de voto, Magistrada Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencias T-275 de 2018*. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Boletín Relatoría 31 de mayo de 2019*. Estadísticas 1992-2019.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-024 de 2019*. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-066 de 2019*. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-089 de 2019*. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-103 de 2019*. M. P.: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-173 de 2019*. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-272 de 2019*. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-325 de 2019*. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-609 de 2019*. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-364 de 2019*. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia C-028 de 2020*. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-133 de 2020*. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-143 de 2020*. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

Defensoría del Pueblo. (2008). Resolución 638 de 2008. *Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones*. 12 de septiembre de 2008. Diario Oficial N.º 47.110.

Departamento Administrativo de la Función Pública. Decreto 025 de 20014. *Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo*. 10 de enero de 2014. Diario Oficial N.º 49.029.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (1991). Decreto 2591 de 1991. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. 19 de noviembre de 1991. Diario Oficial N.º 40.165.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (1992). Decreto 306 de 1992. *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*. 19 de febrero de 1992. Diario Oficial N.º 40344.

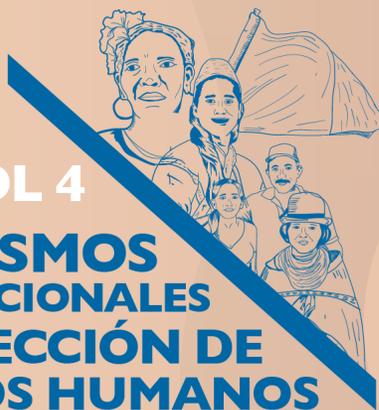
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (2017). Decreto 1983 de 2017. *Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*.

López Puerta (2009) *El concepto de derecho fundamental en la Corte Constitucional Colombiana*. Nuevo Derecho. Recuperado de <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/nuevodercho/article/view/251/402>

Procuraduría General de la Nación (2017). *Constitución Política de Colombia 1991*. Bogotá, D.C.

VOL 4

**MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA